

		Aprobacion	
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	1 de 3

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 20 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación N° 22235 de 27 de septiembre de 2019

Convocante (s): UNIVERSIDAD DEL VALLE
 Convocado (s): UNIVERSIDAD DE NARIÑO
 Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

ACTA No. 355

En Santiago de Cali, hoy 20 DE NOVIEMBRE DE 2019, siendo las 8:00 A.M., procede el despacho de la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el (la) doctor (a) **MIGUEL ANTONIO CAICEDO RODRIGUEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 94507455 y con tarjeta profesional número 160019 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) del (la) convocante, reconocido como tal mediante auto No. 328 de 03 de octubre de 2019; igualmente, comparece el (la) doctor (a) **CARLOS ESTEBAN CAJIGAS ALVAREZ**, identificado (a) con la C.C. número 1085263114 y portador de la tarjeta profesional número 197873 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada UNIVERSIDAD DE NARIÑO, de conformidad con el poder general otorgado por el rector de la universidad mediante Escritura Pública 135 de 30 de enero de 2018 de la Notaría Cuarta del Circuito de Pasto, que se adjunta. La Procuradora le reconoce personería al apoderado de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aporta. Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. **En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:** El 01 de marzo de 2017 se suscribió el Convenio para la Prestación de Servicios de Salud, celebrado entre la Universidad del Valle y la Universidad de Nariño, cuyo objetivo fue: *“Facilitar el acceso reciproco a los servicios de la red de prestadores de servicios de salud contratada, para permitir la atención de sus usuarios, incluidos en la base de datos y/o en la autorización y/o remisión efectuada por la universidad cooperante, a las tarifas contratadas con su red de prestadores”*. El plazo de ejecución del Convenio para la Prestación de Servicios de Salud, se pactó entre las partes desde la fecha de suscripción del acta de inicio hasta el 28 de febrero de 2018. El Acta de Inicio del Convenio para la Prestación de Servicios de Salud, celebrado entre la Universidad del Valle y la Universidad de Nariño, se suscribió el 01 de marzo de 2017, formalizando de esta forma el inicio de la ejecución del mismo. El Valor total del convenio para cada una de las partes se pactó de la siguiente forma: Por parte de la Universidad del Valle por un valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE**, según certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 297436 y registro de Disponibilidad Presupuestal No. 478780. Por parte de la Universidad de Nariño por valor de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00) M/CTE**, según certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 0162-1 expedido el 10 de enero de 2017. Teniendo en cuenta que los valores del convenio arriba mencionados ya se habían ejecutado, las partes cooperantes para garantizar la oportuna prestación del servicio de salud y el acceso de sus afiliados a sus unidades de salud y/o departamentos médicos, suscribieron el día 12 de febrero del año 2018 una adición y prórroga al Convenio, donde extendieron su plazo hasta el 31 de julio de 2018, y adicionaron al valor de la siguiente forma: por parte de la Universidad del Valle **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) M/CTE**, para un total en aportes de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00)**, según CDP No. 30504 con RDP No. 509478. Por parte de la Universidad de Nariño de adicionó la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000.00) M/CTE**, según certificado de disponibilidad presupuestal - CDP No. 0171 expedido el 09 de enero de 2018, para un total de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES (\$135.000.000.00) M/CTE**. Durante la ejecución del Convenio para la Prestación de Servicios de Salud suscrito entre las partes, la Universidad del Valle radicó cuatro (4) facturas ante la Universidad de Nariño cuatro (4) facturas, las cuales no fueron canceladas en su totalidad, pero tres (3) tuvieron abonos parciales.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

		Aprobación	
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	2 de 3

A continuación, se relaciona la trazabilidad de los pagos manifestados en las Facturas emitidas por la Universidad, así:

Factura N°	Valor Factura	Valor Abonado	Saldo
2019-29	\$ 6.331.163	\$1.112.543	\$ 5.218620
2019-30	\$ 9.663.746	\$ 271.649	\$ 9.392.097
2019-121	\$ 559.805	\$-----	\$ 559.805
2019-122	\$17.462.154	\$5.537.160	\$11.924.994
Total			\$27.095.516

La Universidad del Valle ha requerido mediante comunicados y llamadas telefónicas el pago de las sumas antes descritas a la Universidad de Nariño, sin lograr que los valores antes referenciados sean cancelados. Por lo expuesto anteriormente, en procura de recuperar los recursos adeudados por parte de la Universidad de Nariño a favor de la Universidad del Valle, por la ejecución del Convenio para la Prestación de Servicios de Salud, se acude al mecanismo conciliatorio de la Ley 640 del 2000, por lo cual se solicita de manera concertada y para el efecto que le ha concedido poder. **LO QUE SE SOLICITA:** El petitum de esta solicitud se formula exclusivamente respecto de las pretensiones que tienen el carácter de conciliables, razón por la cual se permite la conciliación, en tal sentido, se solicita comedidamente que la Universidad de Nariño cancele a la Universidad del Valle la suma **VEINTISIETE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$27.095.516.00) M/CTE**, por concepto de la ejecución del Convenio para la Prestación de Servicios de Salud firmado el 01 de marzo de 2017, suscrito entre las partes. La clase de acción contenciosa administrativa es Contractual. **Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada UNIVERSIDAD DE NARIÑO, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:** En sesión del día 30 de octubre de 2019, el comité de conciliación determinó dentro del caso que nos ocupa manifestar animo conciliatorio, considerando que tanto el medio de control de controversias contractuales, como el de reparación directa están llamados a generar el pago de las facturas que hoy sirven de sustento para la presente reclamación, considerando principalmente la fecha de prestación de los servicios, la fecha de expedición de las facturas y en consecuencia su configuración, bien sea como títulos ejecutivos complejos o como títulos valores inclusive, siendo hoy en día totalmente exigibles, encontrando el pago amparado bajo la vigente jurisprudencia del consejo de Estado que bajo ponencia del doctor Santofimio Gamboa data del año 2012 y que regula la materia. Bajo este orden de ideas, la universidad manifiesta ánimo conciliatorio por la suma de **VEINTISIETE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$27.095.516.00) M/CTE** (\$27.095.516,00) MCTE para ser pagaderos mediante transferencia electrónica a ordes de la Universidad del Valle dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio, en caso de surtirse. Aporto certificación de 12 de noviembre en un (1) folio. **Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a la propuesta conciliatoria expuesto por la parte convocada:** Como apoderado de la Universidad del Valle acepto la propuesta presentada por la Universidad de Nariño, teniendo en cuenta que el plazo propuesto corresponde a un trámite interno legal. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO:** La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ **(siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago)** y reúne los

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948)) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

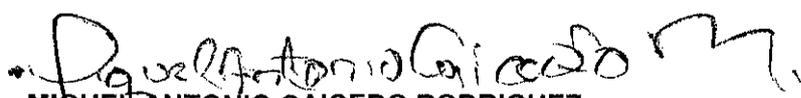
Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



	Aprobación	
FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	3 de 3

siguientes requisitos: *(i)* el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); *(ii)* el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); *(iii)* las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; *(iv)* **obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:** Copia del Convenio para la Prestación de Servicios de Salud, firmado el 01 de marzo de 2017, Copia de adición y Prórroga No. 1 al Convenio para la Prestación de Servicios de Salud, Copia del Acta de Inicio suscrita el 01 marzo de 2017, Copia Factura de Venta No. 2019-29 con fecha 24 de enero de 2019 por valor de \$6.331.163, Copia Factura de Venta No. 2019-30 con fecha de 24 de enero de 2019 por valor de \$9.663.746, Copia Factura de Venta No. 2019-121 con fecha de 20 de febrero de 2019 por valor de \$559.805, Copia Factura de Venta No. 2019-122 con fecha de 20 de febrero de 2019 por valor de \$17.462.154, Copia de carta con fecha del 07 de febrero de los corrientes, dirigida al Doctor Héctor Enrique Villota Romo – Director Fondo de Salud Universidad de Nariño, remitiendo el estado de cuenta, Copia de carta con fecha del 02 de abril de los corrientes, dirigida al Doctor Mario Vicente Madroñero – Director Fondo de Seguridad Social en Salud de la Universidad de Nariño, remitiendo el estado de cartera y *(v)* en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE CALI**, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada² razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 8:40 a.m. Las partes quedan notificadas en estrados.


CARLOS ESTEBAN CAJIGAS ALVAREZ
Apoderado de la Entidad Convocada


MIGUEL ANTONIO CAICEDO RODRIGUEZ
Apoderado de la parte Convocante


SANDRA ELIZABETH PATIÑO MONTÚFAR
Procuradora 20 Judicial II para Asuntos Administrativos


LIZBET ADRIANA PALTA URBANO
Sustanciadora

² Artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015. Antiguo artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Oficio Nro. 277

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Representante Legal

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Calle 18 No. 50-02 Sede Torobajo – Bloque Administrativo

Nariño

RAD. No. **76001-33-33-011-2019 - 00315-00**

DEMANDANTE: **UNIVERSIDAD DEL VALLE**

DEMANDADO: **UNIVERSIDAD DE NARIÑO**

M. DE CONTROL **CONCILIACION PREJUDICIAL**

Para los fines previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a usted copia auténtica de la siguiente providencia:

- Auto Nro. 319 del 19 de febrero de 2020, el cual se encuentra notificado y ejecutoriado desde el veintiséis (26) de febrero de 2020 a las 05:00 p.m.

Actuó como apoderado judicial de la parte convocante el **Dr. MIGUEL ANTONIO CAICEDO RODRIGUEZ** identificado con la C.C. No. 94.507.455 y T. P. Nro. 160.019 del C. S. de la J., poder que se encuentra vigente.

Atentamente,

YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA

Secretario

Cra. 5 Nro. 12. - 42 Tel. 896 24 34

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 319

REFERENCIA	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-011-2019-00315-00
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DEL VALLE
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE NARIÑO

La Suscrita Juez Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, procede a resolver sobre la conciliación prejudicial contenida en el Acta N° 355 del 20 de noviembre de 2019¹, suscrita entre la UNIVERSIDAD DEL VALLE y la UNIVERSIDAD DE NARIÑO.

ANTECEDENTES:

La Universidad del Valle, actuando a través de apoderado judicial, presentó ante la Procuraduría Judicial Para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de llegar a un acuerdo con la Universidad de Nariño, sobre las sumas adeudadas por ésta, con ocasión del Convenio para la Prestación de Servicios de Salud, suscrito por las entidades de educación superior el 1° de marzo de 2017.

La audiencia de conciliación prejudicial se celebró el día 20 de noviembre de 2019, ante el Despacho de la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, a la cual asistieron los apoderados de las partes.

En el transcurso de la diligencia la señora Agente del Ministerio Público concedió el uso de la palabra a las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo:

La convocante Universidad del Valle, pretende el pago de la suma de veintisiete millones noventa y cinco mil quinientos dieciséis pesos (\$27.095.516.00), que le adeuda la convocada Universidad de Nariño, con ocasión del convenio para la prestación del servicio de salud, firmado el 1° de marzo de 2017.

Esta última, manifestó en audiencia de conciliación prejudicial que el Comité de Conciliación de la entidad, en sesión del 30 de octubre de 2019, que le asiste

¹ Folios 87- 89.

ánimo conciliatorio, por cuanto el pago de las facturas que contienen la obligación, está llamada a prosperar.

De conformidad con el anterior acuerdo llegado entre las partes, procede el Despacho a aprobar ó improbar la conciliación prejudicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Competencia:

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 dispone: *"las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación."* De acuerdo con ello, el despacho es competente para conocer de la conciliación celebrada entre las partes a fin de impartir o no aprobación al mismo, comoquiera que de acudirse al medio de control respectivo, la competencia estaría radicada en los jueces administrativos.

Precisiones Preliminares:

En el presente asunto, la convocante Universidad del Valle, persigue el pago de cuatro facturas por un monto total de veintisiete millones noventa y cinco mil pesos (\$27'095.000.00), con ocasión de los servicios de atención en salud, prestados a favor de la convocada Universidad de Nariño, en el marco del Convenio celebrado entre ellas el 1º de marzo de 2017. Esta última a su vez, reconoce las obligaciones por la cuantía indicada anteriormente, en esos mismos términos, es decir, en virtud de dicho convenio, que tuvo por objeto, la prestación de servicios de salud.

Revisados en conjunto los documentos aportados como pruebas, esto es, el Convenio del 1º de marzo de 2017², su acta de modificación de adición y prórroga, las facturas y los reportes de servicios de salud prestados, se pudo determinar lo siguiente:

El Convenio suscrito el 1º de marzo de 2017, establece en su cláusula novena, que el plazo ejecución ira desde la firma del acta de inicio³ y hasta el 28 de febrero de 2018; mediante acta de adición y prórroga N° 1⁴, del 12 de febrero de 2018, las entidades acordaron modificar el plazo contractual, hasta el 31 de julio de esa misma anualidad, de donde se tiene que el convenio estuvo vigente y en ejecución entre el 1º de marzo de 2017 y el 31 de julio de 2018.

Ahora bien, las facturas 2019-29 y 2019-122⁵ refieren el cobro de los servicios de salud prestados en los periodos de agosto a noviembre de 2018, que reportan varios servicios de salud a favor de la Universidad de Nariño, entre los meses antes anotados, los cuales, se encuentran por fuera del plazo del convenio.

2 FIs. 18-20

3 FI.21. El acta de inicio se suscribió en la misma fecha de perfeccionamiento del convenio, el 1º de marzo de 2017

4 FIs. 22-23

5 FIs. 24-27

Con respecto a las obligaciones enmarcadas dentro del Convenio del 1º de marzo de 2017, suscrito entre las Universidades del Valle y de Nariño, no hay discusión alguna sobre la procedencia de acordar su reconocimiento y pago a través de este mecanismo, en virtud del principio de buena fe que debe imperar en las relaciones contractuales, máxime cuando las dos partes son entidades públicas.

Sin embargo, frente a la procedencia de acordar el pago de los servicios prestados por fuera del convenio, dado su carácter excepcional, el análisis deberá partir de su objeto, que fue el de *"facilitar el acceso recíproco a los servicios de la red de prestaciones de salud contratada, para permitir la atención a los usuarios, incluidos en la base de datos y/o en la autorización y/o remisión efectuada por la universidad cooperante, a las tarifas contratadas por su red de prestadores"*, el cual posteriormente dio lugar a una serie de hechos cumplidos, al darle continuidad a la prestación del servicio de salud entre los entes universitarios, habiendo finalizado el plazo.

Así las cosas, propio resulta recordar que en tratándose de asuntos de esta naturaleza, el Consejo de Estado, en un primer momento, estableció que puede invocarse el enriquecimiento sin causa, cuando se cumplan los requisitos propios de este instituto jurídico, cuando la parte afectada no cuente con un mecanismo legal definido para reclamar el cumplimiento de obligaciones compensatorias por traslados patrimoniales injustificados; casos en los cuales, la autoridad judicial deberá valorar cada situación concreta para establecer si hubo enriquecimiento sin causa o si por el contrario, fue la conducta del contratista del estado a través de la trasgresión del ordenamiento jurídico, la que le generó el menoscabo patrimonial¹⁶.

Posteriormente, en la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, el alto tribunal estableció expresamente las excepciones bajo las cuales procede el reconocimiento de obligaciones sin causa legal -hechos cumplidos-; bajo el principio general del enriquecimiento sin causa; en esa oportunidad manifestó:

"En materia de enriquecimiento sin causa y de actio de in rem verso. Sin un contrato previo no se puede alegar enriquecimiento para reclamar pagos a la administración. La actio in rem verso no puede usarse para reclamar el pago de obras o servicios ejecutados en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, pues se elude el mandato legal según el cual el contrato estatal es solemne. Sin embargo, se admite la aplicación excepcional de esta figura, de interpretación y aplicación restrictiva, cuando el proceso es exclusivo de la entidad pública y sin culpa del particular afectado, en casos de urgencia para la adquisición de bienes o servicios para evitar afectaciones a derechos o cuando la administración omite declarar la situación de urgencia manifiesta. En cuanto a la acción pertinente en la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa.

(...)

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia 35026 del 22 de mayo de 2009, C.P. Enrique Gil Botero.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

"Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

"En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993. "Pues bien, si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa".¹⁷

Bajo este panorama, analizado el convenio suscrito entre las instituciones públicas de educación superior, se advierte que su finalidad fue garantizar la oportuna prestación de los servicios de salud y el acceso de sus beneficiarios a sus unidades de salud y/o departamentos médicos; de quienes se encuentren en zonas del país por fuera del área de cobertura de su red de prestadores de salud; en el caso de la Universidad del Valle, los servicios de salud se prestan en la ciudad de Cali y en el ámbito nacional a través de convenios o pólizas, servicios que fueron puestos a disposición de los beneficiarios de salud de la Universidad de Nariño.

En tal sentido, según las facturas 2019-29, 2019-30, 2019-121 y 2019-122, el monto adeudado a la Universidad del Valle, asciende a la suma de \$27'095.516.00, por la prestación de servicios de salud en vigencia del convenio suscrito el 1º de marzo de 2017 y por fuera de él, es decir, con posterioridad al 31 de julio de 2018.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia 24897 del 19 de noviembre de 2012, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

De esto último, dan cuenta las planillas de servicios en las que se relaciona la descripción y la fecha del servicio, en donde se evidencia que la Universidad del Valle, prestó servicios de salud a favor de la Universidad de Nariño, entre los meses de agosto a noviembre de 2018.

En ese orden de ideas, de acuerdo con los alcances y la naturaleza del servicio prestado entre las entidades, es claro para el Despacho que se configura la excepción de que trata la sentencia en comento, esto es, cuando resulta necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, y en tal sentido, dado que el principio general del derecho del enriquecimiento sin causa genera una obligación compensatoria, resulta procedente su reconocimiento a través del mecanismo de la conciliación.

Igualmente, se observa que las pretensiones de la convocante Universidad del Valle, se contraen al pago de las sumas correspondientes a los servicios prestados, sin perseguir el reconocimiento y pago de sumas adicionales por otros conceptos, lo cual, se ajusta a la naturaleza y contenido de la acción **in rem verso**, que solo tiene fines compensatorios y no indemnizatorios, situación que confirma su procedencia en el presente asunto y en tal sentido, la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Del Caso Concreto:

Mediante solicitud de conciliación presentada el 27 de septiembre de 2019, la Universidad del Valle convocó a la Universidad de Nariño, para obtener el pago de 4 facturas por concepto de la prestación de servicios de salud, por la suma total de veintisiete millones noventa y cinco mil quinientos dieciséis pesos (\$27'095.516.00), aduciendo que dichas obligaciones surgieron en el marco del convenio suscrito por dichas entidades el 1º de marzo de 2017.

De la mencionada solicitud de conciliación, le correspondió su conocimiento a la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

La Universidad de Nariño, presentó propuesta conciliatoria en los términos autorizados por el Comité de Conciliación de la entidad, en los siguientes términos:

"el comité de conciliación determinó dentro del caso que nos ocupa manifestar ánimo conciliatorio, considerando que tanto el medio de control de controversias contractuales, como el de reparación directa están llamados a generar el pago de las facturas y en consecuencia su configuración, bien sea como títulos ejecutivos complejos o como títulos valores inclusive, siendo hoy en día totalmente exigibles encontrando el pago amparado bajo la vigente jurisprudencia del Consejo de Estado ... Bajo ese orden de ideas, la universidad manifiesta ánimo conciliatorio por la suma de veintisiete millones noventa y cinco mil quinientos dieciséis pesos (\$27'095.516.00) MCTE para ser pagaderos mediante transferencia electrónica a órdenes de la Universidad

del Valle dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio ..."

La propuesta anterior, fue debidamente aceptada por la entidad convocante en audiencia celebrada ante el ministerio público.

La Procuraduría consideró que el acuerdo, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y cumple con los requisitos de aprobación como son, que el medio de control no haya caducado, que el acuerdo recae sobre derechos de contenido particular y de carácter patrimonial disponibles por las partes, que las partes se encuentran debidamente representadas, que obran en el expediente las pruebas que lo justifican y que el acuerdo no viola la Ley o no resulta lesivo para el patrimonio público, ordenando su remisión a la autoridad judicial en lo contencioso administrativo para el respectivo control de legalidad.

Así las cosas, efectuado el estudio del expediente y considerando que se cumplen los requisitos exigidos en la Ley, el Despacho resolverá impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio, con fundamento en lo discurrido a través de las consideraciones de la presente providencia.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** y la **UNIVERSIDAD DE NARIÑO**, en los términos propuestos por las partes en la audiencia de conciliación llevada a cabo el 20 de noviembre de 2019, ante el Despacho de la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, advirtiéndole que la convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

SEGUNDO: El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, Delegada ante esta Jurisdicción, e igualmente, por Secretaría expídanse copias a las partes con constancia de ejecutoria.

CUARTO: Esta Conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 016

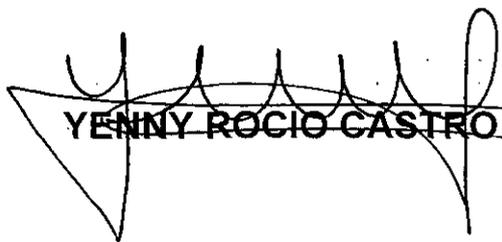
De 27-02-2020

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

En la fecha se deja constancia que el auto que aprobó la conciliación prejudicial en el asunto bajo rad. 2019-00315 se notificó a las partes en el estado del día 21 de febrero de 2020.

Dicha providencia quedo ejecutoriada el día 26 de febrero de 2020.

La secretaria,


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA

2019-00315-00

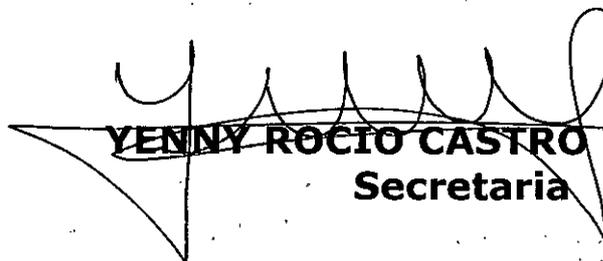
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD. No. **76001-33-33-011-2019 - 00315-00**
DEMANDANTE: **UNIVERSIDAD DEL VALLE**
DEMANDADO: **UNIVERSIDAD DE NARIÑO**
M. DE CONTROL **CONCILIACION PREJUDICIAL**

CONFRONTACION: La reproducción mecánica que antecede, constante de 10 folios escritos; son fiel fotocopia tomada del original que reposa en esta oficina y que estuvo a la vista, la providencia quedó en firme el veintiséis (26) de febrero de 2020 a las 05:00 p.m.


YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria